

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 3 Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

CONSIDERANDO

Que con fecha veintinueve de mayo del dos mil trece fue publicado el Decreto número 173, por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que tiene por objeto establecer mecanismos de planeación, diseño, coordinación, implementación, evaluación y comunicación para impulsar la Mejora Regulatoria, que contribuya a que el Estado de Tlaxcala cuente con regulaciones claras, de fácil cumplimiento, que impongan los mínimos costos con el máximo beneficio social y que promuevan la competencia, la productividad, la innovación, el crecimiento económico y la participación social.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 establece entre sus objetivos la necesidad de establecer en el estado un marco regulatorio eficiente y eficaz que reduzca los trámites y costos sin afectar el desarrollo de los negocios ni los intereses de los consumidores.

Que el mismo plan estatal de gobierno plantea como estrategia revisar y actualizar los procesos de regulación con objeto de establecer una normatividad mínima, ágil, eficiente y transparente para propiciar el desarrollo de los negocios, proponiendo las siguientes líneas de acción:

Promover los procesos de simplificación administrativa, que permita compararnos con los mejores sistemas del país;

Fortalecer el gobierno electrónico para los trámites de mayor demanda;

Implementar los criterios de mejores prácticas e ISO para el gobierno estatal;

Revisar la congruencia entre las diversas normas aplicables a la inversión y los negocios, evaluando el costo - beneficio de los trámites; y

Fomentar el uso de ventanillas únicas para los trámites gubernamentales.

Que para fomentar la competitividad, la productividad, la innovación y el crecimiento económico del estado es indispensable contar con un marco jurídico moderno y eficaz en materia de mejora regulatoria, que permita además alentar la inversión tanto nacional como extranjera.

Que un marco jurídico en la materia propiciará un ambiente de negocios confiable y eficiente, con la certeza jurídica que los emprendedores e inversionistas requieren para establecerse en el estado, generando más empleos y mejores condiciones de vida para los tlaxcaltecas.

Que en los últimos años diversos organismos nacionales e internacionales han investigado y medido, a través de índices y estudios de diversa índole, las acciones que las entidades federativas de la República han adoptado en materia de mejora regulatoria, así como las estrategias encaminadas a evaluar la expedición de nueva regulación.

Que dichos organismos también han emitido una serie de recomendaciones entre las que se encuentran contar con una ley de mejora regulatoria, con sistemas de apertura rápida de empresas, con registros de personas acreditadas para la realización de trámites, con registros de trámites y servicios, elaborar manifestaciones de impacto regulatorio, agilizar y reducir los trámites estatales, entre otras.

Que las investigaciones, índices y recomendaciones de los mencionados organismos nacionales e internacionales se resumen en la necesidad de contar con políticas, herramientas, procesos, instrumentos, programas y estrategias que les permitan a las entidades federativas contar con un sistema de mejora regulatoria eficaz.

En cumplimiento con la fracción III del artículo 7 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el mes de diciembre del dos mil trece, se puso del conocimiento el Reglamento de la Ley en cita, a los integrantes del Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria; y en la primera sesión ordinaria realizada el diez de marzo del año dos mil catorce, fue aprobado por dicho órgano.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones previstas en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de aplicación a los actos, procedimientos y resoluciones de carácter general de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la UNIMERT, a las demás dependencias y entidades estatales y al Ayuntamiento de cada Municipio, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- Todo anteproyecto de ley, decreto legislativo o acto administrativo de carácter general que genere costos de cumplimiento a los particulares debe ser remitido a la UNIMERT, para su revisión y dictamen, junto con una MIR. Dichos anteproyectos pueden ser, entre otros, los siguientes:

- I. Leyes;
- II. Reglamentos;

- III. Decretos;
- IV. Manuales;
- V. Instructivos;
- VI. Circulares;
- VII. Lineamientos;
- VIII. Criterios;
- IX. Metodologías;
- X. Directivas;
- XI. Reglas; y
- XII. Cualquier otra normatividad de carácter general que expidan las entidades y dependencias.

Artículo 4.- Los criterios para determinar si un proyecto genera costos de cumplimiento a los particulares serán los siguientes:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites que no simplifican el cumplimiento del particular;
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) COFEMER: Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- b) Consejo: Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala;
- c) Dependencias y entidades: A las secretarías, direcciones, entidades y organismos desconcentrados y descentralizados de la administración pública estatal y municipal;
- d) Ejecutivo: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- e) Ley: Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) Manual: Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio;
- g) MIR: Manifestación de Impacto Regulatorio;

- h) Mejora Regulatoria: El proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios y demás actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades estatales y municipales vigentes, con el objeto de reducir o eliminar tiempos y costos económicos, la discrecionalidad, así como la duplicidad de requerimientos y trámites;
- i) Oficialía Mayor: La Oficialía Mayor de Gobierno;
- j) Programas: Programas Bienales de Mejora Regulatoria;
- k) Registro: Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- l) REPA: Registro Estatal de Personas Acreditadas;
- m) SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- n) Secretaría: Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado de Tlaxcala;
- o) Servicio: Toda aquella acción que realiza el particular ante la autoridad para obtener un beneficio, iniciar procedimientos o una consulta, sin que medie una obligación de hacerlo;
- p) Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado, y
- q) UNIMERT: Unidad de Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES DE MEJORA REGULATORIA

Sección Primera De la Unidad de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala

Artículo 6.- La UNIMERT es un órgano administrativo adscrito a la Secretaría cuyo objeto es promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de mejora regulatoria en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, así como coordinarse con los entes públicos federales, estatales y municipales, y contará con las atribuciones que la Ley y este Reglamento le otorguen.

Artículo 7.- Con el objeto de impulsar el proceso de mejora regulatoria, la UNIMERT podrá celebrar convenios interinstitucionales con los poderes legislativo y judicial del estado, con las dependencias de la administración pública federal, con los Ayuntamientos o con las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales, con entidades federativas, y con instituciones y organismos públicos o privados.

Los convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 8.- Además de las atribuciones que establece el artículo 6 de la Ley, el titular de la UNIMERT tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios en materia de Mejora Regulatoria conforme a lo establecido en el artículo anterior;
- II. Representar a la UNIMERT en todas aquellos foros, conferencias y eventos relacionados con la Mejora Regulatoria;
- III. Coordinar a las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria para que éstas cumplan con las obligaciones que les señala la Ley; y
- IV. Las demás que determine el Consejo, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley y este Reglamento le confieren, la UNIMERT contará con las áreas de Coordinación de Impacto Normativo y Coordinación de la Operación Interinstitucional, que estarán a cargo de los funcionarios que nombre el titular de la Secretaría.

Artículo 10.- La UNIMERT contará con un portal de internet de acceso al público que facilitará la implementación de los instrumentos de la mejora regulatoria y tendrá como objetivo reducir los costos de información para los particulares además de ser un auxiliar para tener comunicación permanente con los principales sectores económicos.

Artículo 11.- El portal de internet será actualizado con la información y el trabajo que desempeñen las áreas establecidas en el presente Reglamento y su funcionamiento estará adscrito a la oficina del Director de la UNIMERT.

Artículo 12.- El portal de internet contendrá la información relativa a la MIR, al Registro, al Programa Estatal de Mejora Regulatoria, a los programas bienales de mejora regulatoria, al REPA, al Consejo y cualquier otra herramienta de mejora regulatoria contemplada en la Ley y desarrollada por la UNIMERT.

Artículo 13. El portal de internet contendrá una liga a los portales de los Ayuntamientos que cuenten con éste, con el objeto de interconectar información relevante al Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como el SARE e información que los Consejos Municipales deseen publicar en materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 14.- La UNIMERT expedirá su Reglamento Interior, los manuales de organización y procedimientos y los demás instrumentos que se requieran para su funcionamiento y operación.

Sección Segunda Del Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria

Artículo 15.- Además de las atribuciones que establece el artículo 7 de la Ley, el Consejo tendrá las siguientes:

- I. Proponer y fomentar a las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria y a las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales la Simplificación de Administrativa continua;

- II. Proponer y en su caso establecer metas e indicadores de medición de resultados en base a los Programas de Estados y Municipios;
- III. Proponer, reestructurar y fomentar políticas públicas para fortalecer el ambiente para hacer negocios;
- IV. Fomentar la Mejora continua en la administración pública estatal y municipal;
- V. A propuesta de la UNIMERT, opinar sobre la derogación de regulaciones sometidas a la evaluación *ex post*;
- VI. Conocer, analizar y, en su caso, emitir opinión sobre los informes del plan de revisión del marco regulatorio estatal de la UNIMERT;
- VII. Conocer, analizar y, en su caso, emitir opinión sobre los Programas Municipales de Mejora Regulatoria;
- VIII. Conocer, analizar y en su caso, emitir una opinión sobre los informes trimestrales de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria que emitan las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria;
- IX. Conocer, analizar y, en su caso, emitir una opinión sobre los informes de avances del cumplimiento del Programa Estatal de Mejora Regulatoria presentados por la UNIMERT;
- X. Crear grupos de trabajo y/o comisiones especiales;
- XI. Aprobar su informe anual de actividades;
- XII. Difundir entre los sectores público, privado y social, las acciones y avances alcanzados en materia de mejora regulatoria en el estado y los municipios; y
- XIII. Las demás que sean aprobadas por el mismo Consejo.

Artículo 16.- Los integrantes e invitados permanentes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico, quien sólo tendrá derecho a voz. Las decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán dirigidas por el Presidente; en caso de ausencia, las conducirá el Vicepresidente.

Los cargos de los integrantes e invitados permanentes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, compensación o retribución económica alguna.

Artículo 17.- Cada integrante e invitado permanente del Consejo designará un suplente mediante escrito dirigido al Secretario Técnico, el cual deberá presentarse en la primera sesión de cada año.

Los suplentes deberán tener conocimiento del proceso de mejora regulatoria y los que representen a funcionarios públicos deberán tener nivel de director general o su equivalente.

Los suplentes que entren en funciones tendrán las mismas facultades que los propietarios, teniendo derecho a voz y voto, y sus cargos serán honoríficos.

El Presidente o Vicepresidente del Consejo hará llegar la invitación a los organismos empresariales formalmente constituidos, a las asociaciones de la sociedad civil y a las instituciones de educación superior, a fin de que acrediten a sus representantes, propietario y suplente ante el Consejo.

Artículo 18.- Las convocatorias del Consejo deberán realizarse por lo menos con tres días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y veinticuatro horas para las extraordinarias.

En las convocatorias se incluirá la propuesta del Orden del Día, que contendrá los asuntos a tratar, anexando cuando se requiera los documentos que los sustenten.

Se celebrará una sesión ordinaria cada trimestre y extraordinarias cuantas veces sean necesarias, a juicio del Presidente o Vicepresidente. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar se realice una sesión extraordinaria, previo acuerdo con el Presidente o Vicepresidente.

En caso de cancelarse la convocatoria a una sesión, el Secretario Técnico deberá comunicarlo a los integrantes del Consejo, explicando las causas que motivaron su suspensión.

Artículo 19.- Para que se declare formalmente instalada la sesión, se requerirá de la asistencia del Presidente o del Vicepresidente y deberán estar presentes por lo menos tres integrantes y cinco invitados permanentes. Las resoluciones serán válidas por la mayoría de los votos de los integrantes e invitados permanentes presentes.

Cuando no exista el quórum que establece la Ley para que sesione el Consejo, el Secretario Técnico convocará a una nueva sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, considerándose legalmente instalada con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y de cualquiera que sea el número de integrantes del Consejo presentes, las decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los integrantes e invitados permanentes presentes.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a través del Secretario Técnico;
- II. Presidir y conducir las sesiones;
- III. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, ordenar el conteo de la votación y formular la declaración del resultado correspondiente;
- IV. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones en representación del Consejo;
- V. Informar sobre la atención y cumplimiento de los acuerdos derivados del Consejo;
- VI. Turnar al Secretario Técnico los asuntos para la concertación de acciones; y
- VII. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento, así como las que le asigne el Consejo y aquéllas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 21.- El Secretario Técnico, además de sus atribuciones como Director de la UNIMERT, tendrá las siguientes funciones:

- I. A propuesta del Presidente, elaborar y enviar la convocatoria de cada sesión;
- II. Auxiliar al Presidente y Vicepresidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Elaborar las actas de las reuniones y enviarlas a los integrantes;
- IV. Llevar el cómputo de las votaciones de los miembros del Consejo en cada sesión;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos surgidos en las sesiones y promover el cumplimiento de los mismos;
- VI. Rendir en cada sesión un informe sobre los avances de los acuerdos tomados en reuniones anteriores;
- VII. Proporcionar la información que los integrantes del Consejo le soliciten;
- VIII. Elaborar un informe anual de las actividades del Consejo, el cual deberá presentarse en la primera sesión ordinaria que se realice al inicio del año;
- IX. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la información y documentos pertenecientes al Consejo; y
- X. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento, así como las que le asigne el Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA

Sección Primera De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 22.- Los Programas Estatal y Municipales de Mejora Regulatoria serán elaborados dentro de los primeros tres meses del inicio de cada administración. Estos programas tendrán vigencia durante la administración que los emita, y seguirán vigentes hasta que se emitan los de la siguiente administración.

Artículo 23.- Para la elaboración de los Programas, las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria y las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales deberán observar lo estipulado en la Ley, en el presente Reglamento y los lineamientos que emita la UNIMERT.

La UNIMERT establecerá un calendario para la entrega de los Programas de las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria y las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales y se publicará en la página de Internet. Los responsables de las unidades desarrollarán los mecanismos para integrar, en tiempo y forma, la información y documentación requerida por la UNIMERT.

Artículo 24.- Además de lo señalado en el artículo 20 de la Ley, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria contendrá lo siguiente:

- I. Acciones para la consolidación de la Mejora Regulatoria en el Estado a través de la coordinación, institucionalización e implementación de herramientas en la materia;
- II. Acciones para elevar la competitividad evaluadas en índices nacionales e internacionales;

- III. Los trámites y servicios sobre los que se buscará la simplificación administrativa para reducir el tiempo de ejecución, el costo de cumplimiento y/o disminución de requisitos;
- IV. Acciones para implementar adecuadamente la MIR, conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento;
- V. Acciones para hacer operacional la MIR para evaluar, analizar o justificar las propuestas de políticas públicas del Estado;
- VI. Los indicadores para medir el avance en el cumplimiento de los objetivos;
- VII. El programa de promoción y difusión de la política de mejora regulatoria; y
- VIII. Las demás que el Consejo determine.

Artículo 25.- Las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria y las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales entregarán a la UNIMERT un reporte trimestral respecto de los avances de los Programas, los cuales contendrán, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Evaluación de los avances, de acuerdo a los indicadores establecidos en el Programa;
- II. Las causas por las que no se alcanzó algún objetivo, así como las medidas correctivas que se impulsarán;
- III. Los documentos que soporten la información referida; y
- IV. Las demás que determine la Ley, el presente Reglamento y el Consejo.

Sección Segunda

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 26.- La UNIMERT emitirá un Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, el cual establecerá las reglas y criterios a los que habrán de sujetarse la elaboración, presentación, estudio y dictamen de las MIR.

La UNIMERT deberá revisar anualmente dicho Manual y lo refrendará o actualizará. Esta información deberá ser notificada por escrito a las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria y a las Unidades de Mejora Regulatoria Municipales, en los primeros cinco días del mes de febrero de cada año.

La UNIMERT publicará en su portal el Manual, el cual mantendrá actualizado.

Artículo 27.- El Manual deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Definición y objetivos de la MIR;
- II. Anteproyectos que requieren MIR;
- III. Lineamientos para elaborar una MIR;
- IV. Tipos de MIR;

- V. Casos y procedimiento en que se puede eximir de la MIR;
- VI. Casos y procedimiento de MIR de emergencia;
- VII. Casos y procedimiento de MIR de actualización periódica;
- VIII. Procedimientos de MIR de impacto moderado y de alto impacto;
- IX. Publicidad de los anteproyectos;
- X. Dictamen del anteproyecto y de la MIR; y
- XI. Procedimiento de la evaluación de las regulaciones ex post.

Artículo 28.- La MIR deberá contener:

- I. Objetivos generales de la regulación propuesta;
- II. Problemática o situación que da origen a la regulación propuesta;
- III. Razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática;
- IV. Establecer si la regulación que se propone crea, modifica o elimina algún trámite o servicio;
- V. Impacto sobre sectores, industrias o agentes económicos;
- VI. Estimación de los costos que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria;
- VII. Estimación de los beneficios que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria;
- VIII. Justificación de que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos;
- IX. Mecanismos a través de los cuales se implementará y evaluará la regulación; y
- X. Las demás que determine el Manual de la MIR.

Artículo 29.- El contenido de la MIR es responsabilidad exclusiva de las Unidades que, en el ámbito estatal o municipal, la emitan y tendrá que elaborarse de conformidad al marco jurídico vigente aplicable, la Ley, el presente Reglamento y el Manual.

CAPITULO IV DE LAS UNIDADES DE MEJORA REGULATORIA MUNICIPAL

Artículo 30. Las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal tendrán el rango administrativo que los Ayuntamientos autoricen y serán creadas con los recursos financieros y humanos que tengan a la entrada en vigor de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 31. Además de las atribuciones que determine el artículo 12 de la Ley, las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal tendrán las siguientes:

- I. Coordinar y vigilar la aplicación del proceso de mejora regulatoria en las entidades y dependencias municipales;
- II. Coordinar y vigilar la aplicación del proceso de mejora regulatoria en las entidades y dependencias municipales;
- III. En el caso de contar con un convenio con la UNIMERT, cumplir con los lineamientos para la elaboración de la MIR establecidos en el Manual;
- IV. Vigilar la aplicación y cumplimiento de los dictámenes de la MIR;
- V. Incluir en el Programa Municipal de Mejora Regulatoria indicadores de gestión para medir el avance en el cumplimiento de los objetivos; así como un programa de promoción y difusión de la política de mejora regulatoria en el municipio;
- VI. Hacer pública la información que emita o reciba la Unidad de conformidad con lo que señala la Ley, su Reglamento, la Ley de Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales;
- VII. Procurar la instalación y el funcionamiento de sistemas que permitan a la ciudadanía realizar vía internet cualquier trámite enfocado a la actividad empresarial;
- VIII. Realizar un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Municipio; y
- IX. Las demás que determine la Ley, el presente Reglamento, el Ayuntamiento y el Consejo de Mejora Regulatoria Municipal.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 32.- El Registro será administrado por la UNIMERT, la cual elaborará el manual de operación del mismo.

Artículo 33.- Los lineamientos a que se refiere el artículo 53 de la Ley y que quedarán señalados en el Manual de Operación de acuerdo con el artículo anterior, deberán establecer los procedimientos para la inscripción, modificación, baja o cualquier otro movimiento relacionado con los trámites y servicios inscritos en el Registro.

Artículo 34.- La información de los trámites y servicios enviada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal a la UNIMERT deberá entregarse a través de medios remotos de comunicación electrónica, en el formato que la UNIMERT apruebe y publique en su Portal de Internet.

Artículo 35.- La información entregada a la UNIMERT deberá ser acompañada por documento escrito rubricado por el responsable oficial de la Unidad de Enlace de Mejora Regulatoria de cada dependencia o entidad o por el titular de la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal, que garantice que la información es válida, veraz y vigente. En el caso de que se envíe por medios remotos de comunicación electrónica, la información deberá ser validada mediante firma electrónica.

La UNIMERT, las dependencias y entidades realizarán el análisis de los procesos de mejora regulatoria tales como:

- I. La simplificación administrativa o guillotina regulatoria con el fin de disminuir trámites o servicios innecesarios;
- II. Hacer más eficientes los procesos administrativos con el objeto de reducir el tiempo de respuesta, reducción de trámites y unificar costos;
- III. Revisar el marco jurídico con el fin de verificar su adecuación a la realidad social y económica; y
- IV. Proponer la aplicación de mecanismos innovadores de atención, gestión y resolución de trámites y servicios al ciudadano a través de medios electrónicos.

Artículo 36.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, a través de sus respectivas Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria y Unidades de Mejora Regulatoria Municipal mantendrán actualizados los trámites y servicios que tengan inscritos en el Registro de acuerdo a los lineamientos que emita la Secretaría.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 37.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, recibirán las solicitudes de inscripción en el REPA por parte de las personas físicas o morales interesadas, así como los documentos en soporte físico, o electrónico, en los términos de los lineamientos a que se refiere el artículo 58 de la Ley, y darán aviso a la Oficialía Mayor para la integración de la base de datos única a que hace referencia el mencionado artículo.

La documentación se presentará en original o copia certificada ante fedatario público, misma que se regresará al interesado una vez que ésta haya sido resguardada de forma electrónica.

Artículo 38.- Para la inscripción en el REPA, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

A. Personas morales:

- I. Testimonio del acta constitutiva y sus últimas modificaciones;
- II. Estatutos vigentes;
- III. Cédula de identificación fiscal;
- IV. Comprobante de domicilio; y
- V. Poder o mandato otorgado al representante legal, así como identificación oficial con fotografía de éste.

B. Personas físicas:

- I. Documento probatorio de identidad el cual puede ser:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento;
 - b) Documento migratorio;
 - c) Carta de naturalización; y
 - d) Certificado de nacionalidad mexicana.
- II. Identificación oficial con fotografía del interesado o representante legal;
 - III. La Cédula Única de Registro de Población (CURP) del interesado o representante legal;
 - IV. Cédula de identificación fiscal, en caso de contar con ella;
 - V. Comprobante de domicilio; y
 - VI. Poder o mandato otorgado al representante legal en su caso.

Artículo 39.- Por cada inscripción en el REPA se abrirá un expediente electrónico en el que se incluirán los documentos exhibidos por los interesados. Las inscripciones deberán contener los siguientes datos:

- A. En el caso de personas morales:
 - I. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - II. Denominación o razón social;
 - III. Nombre del representante legal;
 - IV. Nacionalidad;
 - V. Domicilio;
 - VI. Teléfono, fax o correo electrónico para recibir notificaciones;
 - VII. Lugar y fecha de la solicitud; y
 - VIII. Firma, en su caso.
- B. En el caso de personas físicas:
 - I. Clave Única del Registro de Población (CURP);
 - II. Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en su caso;
 - III. Nombre del interesado o representante legal, en su caso;
 - IV. Nacionalidad;
 - V. Domicilio;
 - VI. Teléfono, fax o correo electrónico para recibir notificaciones;

- VII. Elementos biométricos, de acuerdo a las normas establecidas por el Registro Nacional de Población;
- VIII. Lugar y fecha de la solicitud; y
- IX. Firma, en su caso.

Artículo 40.- Al momento de inscribirse en el REPA, las dependencias y entidades expedirán a los interesados la ficha de usuario y la clave de identificación personalizada a que se refiere el artículo 58 de la Ley, que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre de la persona acreditada o del representante legal, en su caso;
- II. Fotografía;
- III. La Clave Única de Registro de Población y en su caso la clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Fecha de emisión, nombre, cargo y firma electrónica del servidor público que la expide, y;
- V. Vigencia.

La inscripción en el REPA surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición de la ficha de usuario y la clave de identificación personalizada y tendrá una vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha en que fue expedida, debiendo renovarse ante las dependencias y entidades correspondientes.

Artículo 41.- El uso por los interesados de la ficha de usuario y de la clave de identificación personalizada a que se refiere el artículo anterior, así como la información relacionada con los trámites, será responsabilidad exclusiva de las personas acreditadas o de sus representantes legales. La Oficialía Mayor, la UNIMERT y las dependencias o entidades no serán responsables, en ningún caso, del mal uso que se haga de ellas por los propios interesados.

Artículo 42.- Es obligación de las personas acreditadas mantener sus datos actualizados y, en su caso, los de sus representantes legales. Si hubiere modificaciones a los mismos o a los documentos que sirvieron de base para la inscripción, deberán notificar a las dependencias y entidades, quienes a su vez lo harán a la Oficialía Mayor, especificando por escrito las modificaciones y anexando los documentos necesarios.

La notificación deberá hacerse en un plazo no mayor a 30 días naturales, en el entendido que de no hacerse en dicho plazo, se le dará de baja del REPA a la persona acreditada y deberá iniciar nuevamente el procedimiento de inscripción.

Las personas acreditadas o sus representantes legales, podrán solicitar la cancelación de la inscripción ante las dependencias y entidades, mediante escrito con firma autógrafa. El formato de cancelación podrá obtenerse en el Portal de Internet de la Oficialía Mayor.

Artículo 43.- En caso de que una persona acreditada requiera inscribir a otro representante legal, adicional o distinto a los ya inscritos, deberá presentar la solicitud correspondiente ante las dependencias y entidades, conforme a los lineamientos establecidos en el manual respectivo.

Artículo 44.- En caso de extravío o robo de la ficha de usuario y/o de la clave de identificación personalizada, las personas acreditadas podrán solicitar por escrito su reposición a la dependencia o entidad correspondiente, anexando copia de la denuncia hecha ante la autoridad competente.

Las dependencias y entidades expedirán, en un plazo máximo de 15 días hábiles, la reposición correspondiente. El formato de reposición podrá obtenerse en el Portal de Internet de la Oficialía Mayor.

Artículo 45.- La inscripción en el REPA no es obligatoria para que las personas físicas o morales realicen algún trámite ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por lo que en ningún caso se exigirá dicha inscripción previamente a la realización de un trámite.

Artículo 46.- El uso de medios remotos de comunicación electrónica para la realización de trámites será optativo para cualquier interesado, incluidas las personas que se encuentren inscritas en el REPA.

Los documentos presentados por medios remotos de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, solamente para efectos del trámite que se realice.

Artículo 47.- Las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal deberán contar con un sistema informático interconectado con el REPA que será administrado por la Oficialía Mayor de Gobierno para poder consultar y confirmar la documentación que acredite al ciudadano.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA DE REGULACIONES

Artículo 48.- De acuerdo con el artículo 37 de la Ley, los interesados podrán denunciar aquellas regulaciones que consideren afectan la actividad económica estatal o municipal.

La denuncia se deberá presentar físicamente en las oficinas de la UNIMERT o por medios electrónicos.

La UNIMERT elaborará los formatos para tal fin, los cuales tendrá a disposición del público de manera física y en su Portal de Internet.

Artículo 49.- El procedimiento a seguir para realizar la denuncia a que se refiere el artículo 37 de la Ley, será el siguiente:

- I. Presentación de la denuncia, de la cual se acusará recibo por el mismo medio en que se haya presentado;
- II. Inicio de evaluación por parte de la UNIMERT; y
- III. Resolución que emita la UNIMERT.

Artículo 50.- El documento por el cual se formule la denuncia deberá de contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del denunciante;

- II. Opcionalmente, domicilio, teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su localización para efectos de comunicar la resolución emitida;
- III. Designación del ordenamiento jurídico;
- IV. Descripción de los hechos por el que se estima que el ordenamiento jurídico vigente no ha cumplido con su objetivo y que por el contrario causa daño a la actividad económica en el Estado; y
- V. En su caso, documentos que acompañen la denuncia y los elementos de convicción relacionados de manera precisa con los hechos denunciados.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

Artículo 51.- El SARE será operado por el Municipio en coordinación con la UNIMERT y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, celebrando un convenio para tal fin.

Dentro de las acciones que realizará la UNIMERT para apoyar que los Municipios instrumenten y operen el SARE, se encontrarán las siguientes:

- I. Diagnosticar la situación actual de la apertura de negocios en el Municipio;
- II. Acordar con el Municipio el catálogo de giros SARE que se propondrá al Cabildo, clasificándolos en bajo, mediano y alto riesgo;
- III. Sugerir al Municipio acciones encaminadas a crear el marco jurídico necesario, así como la documentación anexa requerida para garantizar la operación y permanencia del programa SARE;
- IV. Asesorar al Municipio en la reingeniería de procesos para la simplificación administrativa y unificación de costos;
- V. Promover estándares de calidad en la operación de los SARE;
- VI. Fomentar que en los SARE haya enlaces entre los trámites federales y estatales;
- VII. Impulsar la capacitación del personal responsable de la operación del SARE, y
- VIII. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y el Consejo.

Artículo 52.- Los responsables del SARE deberán proporcionar mensualmente a la UNIMERT, los indicadores de evaluación siguientes:

- I. Número de negocios aperturados;
- II. Número de refrendos expedidos;
- III. Número de empleos generados; y
- IV. El monto de la inversión comprometida por dichas empresas.

Artículo 53.- El Municipio procurará que el SARE implemente el uso de medios electrónicos de comunicación en todos sus servicios, trámites y actos administrativos.

Artículo 54.- La UNIMERT gestionará con la COFEMER o el órgano federal que corresponda, el otorgamiento de la Certificación de Sistemas de Apertura Rápida de Empresas a los Municipios que cuenten con el proceso recomendado para otorgar la Licencia de Funcionamiento en un máximo de tres días hábiles así como contar con los Procedimientos, Manuales, Lista de Giros o subsector de bajo riesgo, Formato Único, y demás documentos que lo complementen, aceptados y validados oficialmente por acta de Cabildo.

Artículo 55.- En caso de incumplimiento demostrado, la UNIMERT notificará a la COFEMER, para que ésta en base a sus facultades, determine la aplicación del apoyo por parte de la UNIMERT para reinstalar el SARE o bien la suspensión de la Certificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56.- El Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, analizarán, observarán e impulsarán las reformas, adiciones o derogaciones al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y a sus respectivas Leyes de ingresos, si fuera el caso, así como a su normatividad y procesos internos, a fin de que el costo sea único por concepto de expedición de la Licencia de Funcionamiento para las empresas consideradas de bajo riesgo, sin importar el tamaño, condición o ubicación geográfica.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 57. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la propia Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Los responsables de las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria de cada dependencia y entidad, los cuales no deberán tener rango inferior al de Director o su equivalente y contarán con el perfil profesional que se corresponda a las políticas de mejora regulatoria del Gobierno del Estado, deberán ser nombrados por los titulares de éstas dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Por cada responsable de Unidad de Enlace de Mejora Regulatoria, se nombrará un suplente.

TERCERO.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente a la presente administración se elaborará dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Dentro de este mismo plazo entrará en funcionamiento el Portal de Internet de la UNIMERT.

Las Unidades de Enlace Municipales, deberán formular su Programa Municipal de Mejora Regulatoria dentro de los cuatro meses siguientes al inicio de las nuevas administraciones municipales en el mes de enero del año 2014.

CUARTO.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Sección Segunda “De la Manifestación de Impacto Regulatorio”, entrarán en vigor al año siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

QUINTO.- Lo dispuesto en el artículo 35, referente al uso de firma electrónica entrará en vigor hasta en tanto se expida la Ley que la regule y sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Oficialía Mayor y la Contraloría del Ejecutivo transferirá los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación de la UNIMERT.

Las dependencias o entidades de la administración pública del Estado de Tlaxcala podrán suscribir acuerdos de coordinación con la UNIMERT para el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala y sus Municipio, y de este Reglamento.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LIC. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA
Rúbrica y sello

PROF. LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

LIC. MARIA ADRIANA MORENO DURÁN
SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 13 Primera Sección, de fecha 26 de marzo de 2014.